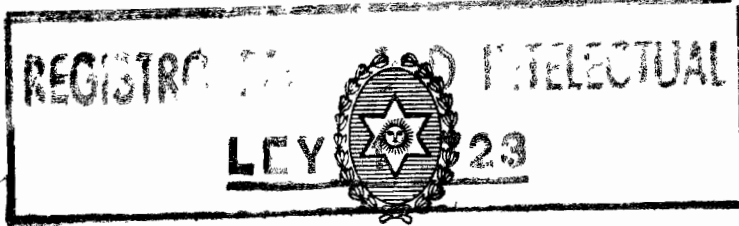


BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXX	Salta, 24 de enero de 1979	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 21
EDICION DE 14 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 1.428.755

N° 10.658 Tirada de 1.000 ejemplares Res. N° 8/79 — M. G. J. y E. H O R A R I O Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 7,30 a 13 horas	ROBERTO AUGUSTO ULLOA Capitán de Navío (R.) Gobernador RENE JULIO DAVIDS Capitán de Fragata (R.) Ministro de Gobierno, Justicia y Educación Ing. PABLO A. MÜLLER Ministro de Economía MARCELO COLL Capitán de Fragata Ministro de Bienestar Social	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 536 TELEFONO N° 14780 — Sr. ROSENDO SOTO Director
---	---	--

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO N° 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — **VENTA DE EJEMPLARES:** Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9.062/63, modificación del Decreto 8.911/57.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

RESOLUCION N° 8

Salta, 10 de enero de 1979

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Exptes. N°s. 56-7835 y 7862/78.

VISTO los antecedentes elevados por la Dirección del Boletín Oficial de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a ellos, el citado organismo solicita un reajuste en las tarifas de publicaciones y suscripciones de dicho periódico oficial, con el objeto de adecuar las mismas a los costos que demanda su impresión;

Que por otro lado, también se solicita autorización para reducir a 500 el tiraje diario de ejemplares autorizado por decreto N° 3722/75, habiéndose verificado de los estudios previos que ello no ocasionará inconvenientes para satisfacer normalmente los requerimientos actuales;

Que por decreto N° 1191/78, se faculta a este Ministerio a disponer y resolver medidas como las que se peticionan;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 1 de enero de 1979, regirán las tarifas para la venta de ejemplares, avisos, edictos y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia, que a continuación se detallan:

I - PUBLICACIONES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente
Asambleas comerciales	\$ 3.500,—	\$ 10,— la palabra
Asambleas culturales, deportivas y de socorros mutuos	\$ 1.000,—	\$ 10,— „ „
Avisos comerciales	\$ 1.200,—	\$ 21,— „ „
Edictos de Minas - Art. 25	\$ 2.500,—	\$ 90,— „ „
Edictos judiciales	\$ 1.400,—	\$ 90,— „ „
Edictos citatorios	\$ 2.500,—	\$ 90,— „ „
Poseción veintañal y deslinde	\$ 4.200,—	\$ 120,— „ „
Remates administrativos y judiciales	\$ 2.500,—	\$ 90,— „ „
Remates de inmuebles y automotores	\$ 4.700,—	\$ 140,— „ „
Sucesorios	\$ 1.400,—	\$ 90,— „ „
Balances	\$ 3.500,—	la foja, previo adicional de \$ 5.000,— en concepto de prueba.

II - SUSCRIPCIONES

Ejemplares sueltos:

- | | |
|--|--|
| a) Anual: Veintiocho mil pesos (\$ 28.000). | a) Del día, Ciento cincuenta pesos (\$ 150): |
| b) Semestral: Catorce mil pesos (\$ 14.000). | b) Atrasado dentro del año, Doscientos cincuenta pesos (\$ 250). |
| c) Trimestral: Ocho mil pesos (\$ 8.000). | c) Más de un año, Novecientos pesos (\$ 900). |

Art. 2º — Autorizar a la Dirección del Boletín Oficial de la Provincia, a reducir de 700 a 500 ejemplares, el tiraje diario de ese medio de información oficial, a partir del 1 de enero de 1979.

Art. 3º — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

Leyes	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	Pág.
Nº 5364	24-I-79	Modificar el Título Décimo Segundo de la Ley 5041 y sus modificaciones - Código Fiscal	261
Nº 5366	24-I-79	Sustituir el Título Segundo - Impuesto de Sellos de la Ley Nº 5041/76 de fecha 22 de setiembre de 1976 y sus modificatorias - Código Fiscal	262
EDICTO DE MINA			
Nº 33188	— S/L. Manuel Eugenio Burgos, Expte. Nº 9757-B		269
LICITACION PUBLICA			
Nº 33227	— Gas del Estado, GDC/SAL 128		269
PRORROGA DE LICITACION PUBLICA			
Nº 33237	— Dirección Nacional de Vialidad, Lic. Nº 1058/79		270
REMATE ADMINISTRATIVO			
Nº 33231	— Por Modesto Arias. Juicio: Banco de la Nación Argentina vs. Marrupe Gustavo Antonio y otro		270

Sección COMERCIAL

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

Nº 33234	— Frigar Consultores S.R.L.	270
----------	----------------------------------	-----

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

Pág.

Nº 33241 — Liga Salteña de Fútbol, para el día 9-2-79. 270
 Nº 33240 — Asociación de Pilotos Fórmula 4 de Salta, para el día 18-2-79 271

RECAUDACIONES

Nº 33242 — Del día 23-1-79 271

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

Salta, 24 de enero de 1979

LEY Nº 5364

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11-15462/79.

VISTO lo actuado en expediente Nº 11-15462/79, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia de Salta
 Sanciona y Promulga con Fuerza de**

LEY:

Artículo 1º — Modificase el Título Décimo Segundo de la Ley 5041 y sus modificaciones en la forma que a continuación se indica:

Artículo 31. — De conformidad con el artículo 174 del Código Fiscal, fijase en el dieciséis por mil (16 o/oo) la alícuota general del impuesto a las Actividades Económicas.

Artículo 32. — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

1. Del Treinta por mil (30 o/oo):

- a) Compra-venta de automotores usados;
- b) Garages, playas de estacionamiento y guarderías de vehículos;
- c) Bares, restaurantes, casas de comidas, cafés, cervecerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
- d) Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros;
- e) Espectáculos cinematográficos;
- f) Servicios funerarios;
- g) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades.

2. Del cuarenta por mil (40 o/oo):

- a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizados;
- b) Agencias de publicidad;
- c) Préstamo de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción de vivienda y con garantía efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
- d) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificacio-

nes, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra-venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;

- e) Agencias de turismo;
 - f) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
 - g) Casas de cambio y de compra-venta de títulos;
 - h) Los Bancos o entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526 y sus modificatorias;
 - i) Préstamos de dinero sin garantía real y descuento de pagarés y otros documentos efectuados por contribuyentes distintos de los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
3. Del ochenta por mil (80 o/oo):
- a) Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas;
 - b) Salones o lugares de juego de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
 - c) Parque de diversiones o similares;
 - d) Confiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril o similares y de canto con artistas contratados;
 - e) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados;
 - f) Circos.
4. Del ciento cincuenta por mil (150 o/oo):
- a) Boites, wiskerías, salones de bailes con o sin despachos de bebidas y con o sin alternadoras, y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
5. Del doscientos por mil (200 o/oo):
- a) Hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.

6. Del doscientos cincuenta por mil (250 o/oo):
a) Cabarets.

Artículo 33. — A los efectos de la exención acordada para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fíjase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma la suma de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

Artículo 34. — Fíjase en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:

- a) De Ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- b) De Noventa mil pesos (\$ 90.000) los kioscos de golosinas y cigarrillos exclusivamente;
- c) De Seiscientos mil pesos (\$ 600.000) por cada habitación habilitada al comienzo del ejercicio fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
- d) De ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16 o/oo);
- e) De Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000) para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30 o/oo);
- f) De Trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000) para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40 o/oo), excepto las actividades enunciadas en el inciso a) del apartado 2) del artículo 32, ejercidas por sub-agencias;
- g) De Setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000) para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80 o/oo);
- h) De Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000) para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150 o/oo) y del doscientos cincuenta por mil (250 o/oo).

Artículo 34 Bis. — Establécese para la producción agropecuaria, forestal y minera, realizada en la Provincia, una deducción del treinta y siete y medio por ciento (37,5 %) sobre la alícuota aplicable del Impuesto a las Actividades Económicas, durante el año 1979.

Art. 2º — La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1979.

Art. 3º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

U L L O A
Müller
 Davids
 Coll
 Gotta (Int.)

Salta, 24 de enero de 1979

LEY Nº 5366

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11 - 15463/79.

VISTO lo actuado en expediente Nº 11-15463/79, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar;

El Gobernador de la Provincia de Salta Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el Título Segundo — Impuesto de Sellos — de la Ley Nº 5041/76 de fecha 22 de setiembre de 1976 y sus modificaciones, por el siguiente:

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 8º — El impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Título.

Contratos y Documentos

Artículo 9º — Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$ 5.000 (Cinco mil pesos) excepto para el sellado de pagarés, letras de cambio y giros que será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del veinte por mil (20 o/oo): las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca;
Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a) Aportes de capital a sociedades;
 - b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
 - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil.
2. Del quince por mil (15 o/oo):
 - a) Las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria;
 - b) Las preanotaciones hipotecarias.
3. Del veinte por mil (20 o/oo): las retribuciones otorgadas por denuncia de herencias vacantes.
4. Del diez por mil (10 o/oo):
 - a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
 - b) Los boletos de compra-venta de inmuebles computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1º;
 - c) Los contratos de permutas de inmuebles; computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1º, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes.
 - d) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;
 - e) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
 - f) Las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
 - g) Los contratos de transferencia de nego-

- cios, establecimientos comerciales y/o industriales;
- h) Los pagarés;
 - i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los previstos en el inciso 2º;
 - j) La dación en pago de bienes muebles;
 - k) Las letras de cambio, giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas están gravadas conforme al Artículo 14, inciso 8º;
 - l) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - m) Los contratos de rentas;
 - n) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones, prórrogas y disoluciones, salvo lo dispuesto en el inciso 1º;
 - o) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
 - p) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - q) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - r) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deudas;
 - s) Las fianzas y las garantías como obligaciones accesorias. La constitución de prenda y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no están gravadas por esta ley con un impuesto especial;
 - t) Los fondos depositados en cuentas particulares de sociedades comerciales que devengan interés por ejercicio;
 - u) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - v) La transmisión del dominio sobre embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre las mismas;
 - w) Los actos de constitución de derechos reales que no deben por ley ser hechos en escritura pública;
 - x) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos o adjudicación, referidos a automotores.
5. Del cinco por mil (5 o/oo):
 - a) Por las transferencias o endoso de prendas;
 - b) Los contradocumentos en general.
 6. Del tres por mil (3 o/oo):
 - a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
 - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
 - c) Las escrituras de protesto de documento por falta de aceptación y/o pago.
 7. Del uno por mil (1 o/oo):
 - a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorros, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados aun cuando no medien sorteos o beneficios sobre su valor nominal;
 - b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
 - c) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos y/u operaciones registradas contablemente, cualquiera sea el medio a través del cual se concreten, que impliquen transferencia de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación —instrumentada o no— se realice entre dos plazas de distintas jurisdicciones.
La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a Trescientos pesos (\$ 300).
Quedan exceptuados de tributar este impuesto exclusivamente:
 - a) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trata —no a su cliente—;
 - b) Las transferencias de fondos que efectúen los bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central;
- El impuesto previsto en los incisos 1 y 2 debe abonarse aun en los casos en que se no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.
- Artículo 10º — Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:
- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5 o/oo) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
 - b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del diez por mil (10 o/oo) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
 - c) Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efec-

to sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (10/00) sobre el monto asegurado cuando se exceda de Cien mil pesos (\$ 100.000);

- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Trescientos pesos (\$ 300) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (10/00) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medio de sorteos excepto los referidos a automotores, abonarán un impuesto equivalente al uno por mil (10/00) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por las emisoras mediante declaración jurada.

Artículo 11º — El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la administración pública y el de cada foja del original y sus copias —excluida la primera— de los instrumentos privados serán de Trescientos pesos (\$ 300) por cada foja.

Artículo 12º — Los actos que se enumeran a continuación pagarán un impuesto, que para cada caso se determina:

Del tres por mil (30/00):

- a) La división de condominio de inmuebles. Impuesto mínimo Siete mil quinientos pesos (\$ 7.500);
- b) La división de condominio de muebles. Impuesto mínimo de Tres mil pesos (\$ 3.000);
- c) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de prehorizontalidad, mínimo Diez mil pesos (\$ 10.000).

Artículo 13º — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de Trescientos pesos (\$ 300):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registros o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Artículo 14º — Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determina:

- I. De Dosecientos mil pesos (\$ 200.000): las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.

2. De Cincuenta mil pesos (\$ 50.000):

- a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
- b) Garantía sin monto;
- c) Los contratos de comodato de inmuebles;
- d) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin montos.

3. De Quince mil pesos (\$ 15.000):

- a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-venta que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
- b) Los contratos de explotación y cateos sin monto;
- c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin montos.

4. De Diez mil pesos (\$ 10.000): Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.

5. De Cinco mil pesos (\$ 5.000):

- a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
- b) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;
- c) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta de poder;
- d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la ley;
- e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
- f) Las actas cualquiera sea su tipo, que no impliquen actos onerosos;
- g) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregaren tributarán Trescientos pesos (\$ 300) por cada foja;
- h) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:

I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes;

II. No se modifique la situación de terceros;

III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.

6. De Quince mil pesos (\$ 15.000):

- a) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán Trescientos pesos (\$ 300) por cada foja;
- b) La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.

7. De Dos mil pesos (\$ 2.000):

- a) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlo;
- b) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
- c) Las autorizaciones conferidas a los menores para viajar;
- d) Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente.

8. De Quince pesos (\$ 15): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Artículo 15º — El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será:

1. Del Tres por mil (3 o/oo): Las concesiones o aperturas de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentados y por cada período no mayor de ciento ochenta (180) días. Impuesto mínimo de Mil pesos (\$ 1.000).
2. Del Siete por mil (7 o/oo): Por la utilización de los créditos en descubierto no documentados; los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés. Impuesto mínimo Mil pesos (\$ 1.000).

Artículo 16º — Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del diez por mil (10 o/oo) y como mínimo Diez mil pesos (\$ 10.000).

Art. 2º — Sustitúyese el Título Décimo Tercero, Tasas Retributivas de Servicios, de la Ley 5041/76 y sus modificatorias, por el siguiente:

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 35º — Por los servicios que presta la Administración Pública y que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas que para cada caso se determina en los artículos siguientes.

Artículo 36º — Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Del cinco por mil (5 o/oo):

Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticio-

nes autárquicas, salvo las expedidas en concepto de pago de títulos de deudas públicas, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la administración pública provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.

- b) Del tres por mil (3 o/oo):

Todo acto de inscripción o reinscripción que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la administración pública provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros artículos. Impuesto mínimo Tres mil pesos (\$ 3.000).

- c) De Veinte mil pesos (\$ 20.000):

La inscripción en la Matrícula de Profesionales liberales.

- d) De Seis mil pesos (\$ 6.000):

La inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en la que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal.

- e) De Tres mil pesos (\$ 3.000):

- 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.
- 2) Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada catastro.

- f) De Dos mil pesos (\$ 2.000):

Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.

- g) De Un mil quinientos pesos (\$ 1.500):

Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la administración pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno:

Artículo 37º — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De Trescientos mil pesos (\$ 300.000):

Toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nuevo o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.

- b) De Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000):

Toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.

- c) De Tres mil pesos (\$ 3.000):

Los permisos de portación de armas de uso civil.

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

- a) De Trescientos mil pesos (\$ 300.000):

Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico.

- b) De Treinta mil pesos (\$ 30.000):
- 1) Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la ley 19.550, previamente a la realización de cada uno de ellos.
 - 2) Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles.
- c) De Veinte mil pesos (\$ 20.000):
Los servicios de fiscalización a las Sociedades por Acciones, en los casos previstos en el artículo 301 de la ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien.
- d) De Seis mil pesos (\$ 6.000):
La rubricación de los libros de consorcios de propiedad horizontal.
- e) De Tres mil pesos (\$ 3.000):
Los certificados que expida este organismo.
- f) De Un mil quinientos pesos (\$ 1.500):
La rubricación de los libros de Asociaciones Civiles.

Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas:

- a) De Cincuenta mil pesos (\$ 50.000):
La autorización para celebración de matrimonio fuera del horario de la Administración Pública o a domicilio sin impedimento.
- b) De Diez mil pesos (\$ 10.000):
- 1) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley.
 - 2) La inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.
- c) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):
- 1) La libreta de familia.
 - 2) La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento.
 - 3) Por cada solicitud de supresión de apellido.
 - 4) Por la inscripción de emancipaciones o incapacidades.
 - 5) Por cada inscripción ordenada judicialmente, excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio.
 - 6) Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.
 - 7) Por investigación o búsqueda de partidas cuyos datos no son precisos.
 - 8) La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.
- d) De Dos mil pesos (\$ 2.000):
- 1) Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil.
 - 2) Todo testimonio, certificado, y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.
- e) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de "muy urgente", la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150 %).

Ministerio de Economía:

Artículo 38º — Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

Dirección General de Inmuebles:

- a) Del tres por mil (3 o/oo):
- 1) La aprobación de planos de subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal. Por cada parcela resultante se abonará un Impuesto Mínimo de Tres mil pesos (\$ 3.000).
 - 2) La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Impuesto Mínimo Quince mil pesos (\$ 15.000).
 - 3) En los planos de mensuras y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último. Impuesto Mínimo por cada parcela resultante Tres mil pesos (\$ 3.000).
 - 4) La registración de las declaraciones de dominio. Impuesto Mínimo Tres mil pesos (\$ 3.000).
 - 5) La registración de promesa de compraventa. Impuesto Mínimo Tres mil pesos (\$ 3.000).
 - 6) La inscripción de preanotaciones hipotecarias y sus prórrogas. Impuesto Mínimo Tres mil pesos (\$ 3.000).
- b) De Treinta mil pesos (\$ 30.000):
Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas.
- c) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):
Las copias heliográficas y planos confeccionados por este organismo, siempre que no sobrepasen el metro cuadrado. Por cada metro o fracción que exceda dicha medida se abonará Un mil pesos (\$ 1.000).
- d) De Tres mil pesos (\$ 3.000):
- 1) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo.
 - 2) Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios.
 - 3) La inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal.
 - 4) Los certificados catastrales.
 - 5) Toda cancelación de inscripción de actos u operaciones.
- e) De Dos mil pesos (\$ 2.000):
Los certificados o informes de valuaciones fiscales por cada catastro.
- Dirección General de Recursos Naturales Renovables:
- a) De Doscientos mil pesos (\$ 200.000):
La concesión para explotación de bosques fiscales:
- b) De Cien mil pesos (\$ 100.000):
El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.

- c) De Cincuenta mil pesos (\$ 50.000):
 - 1) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas.
 - 2) Las autorizaciones a las empresas de desmontes, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán Cinco mil pesos (\$ 5.000).
- d) De Treinta mil pesos (\$ 30.000):
La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal.
- e) De Diez mil pesos (\$ 10.000):
La inscripción en el Registro de Pastajeros.
- f) De Dos mil pesos (\$ 2.000):
Por cada remito que extienda a sus interesados este organismo.

Dirección de Minería:

- a) De Cincuenta mil pesos (\$ 50.000):
 - 1) Las solicitudes de concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas.
 - 2) La concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas.
 - 3) El registro de la manifestación de descubrimientos de minas.
- b) De Treinta mil pesos (\$ 30.000):
La inscripción como productor minero.
- c) De Diez mil pesos (\$ 10.000):
Las reinscripciones anuales como productor minero.
- d) De Tres mil pesos (\$ 3.000):
Los certificados que expida la Dirección de Minería.
- e) Del tres por mil (3 o/oo):
La inscripción de cesiones de concesiones de permisos de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto Mínimo Tres mil pesos (\$ 3.000).

Dirección General de Rentas:

- a) De Tres mil pesos (\$ 3.000):
 - 1) La inscripción en el Registro de Marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.
 - 2) La inscripción en el Registro de Señales de ganados, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.
 - 3) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expida este organismo a pedido del interesado.
 - 4) Los certificados de deuda por impuesto y contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada impuesto y cada catastro.

Ministerio de Bienestar Social:

Artículo 39º — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De Cincuenta mil pesos (\$ 50.000):
 - 1) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio.
 - 2) El carnet sanitario expedido de conformidad al plan de lucha antivenérea.

- b) De Veinte mil pesos (\$ 20.000):
La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.
- c) De Diez mil pesos (\$ 10.000):
 - 1) La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar.
 - 2) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio.
- d) De Tres mil pesos (\$ 3.000):
 - 1) Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen no sujetos a un gravamen o exención especial.
 - 2) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

Registro Público de Comercio:

Artículo 40º — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio se pagarán las siguientes tasas:

- a) Del tres por mil (3 o/oo):
 - 1) Todo acto de inscripción o reinscripción. Impuesto Mínimo Tres mil pesos (\$ 3.000).
 - 2) La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Impuesto Mínimo de Tres mil pesos (\$ 3.000).
- b) De Treinta mil pesos (\$ 30.000):
La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho organismo.
- c) De Quince mil pesos (\$ 15.000):
La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.
- d) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):
La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se muten las partes.
- e) Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonarán un impuesto de Diez pesos (\$ 10); en los libros copiadorese se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el Impuesto Mínimo será de Un mil quinientos pesos (\$ 1.500).

Registro de Mandatos y Representaciones:

Artículo 41º — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas.

- a) De Tres mil pesos (\$ 3.000):
La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias que se practiquen.

Artículo 42º — Cualquier prestación de servicio no prevista en la precedente enumeración abonará una tasa mínima de Tres mil pesos (\$ 3.000). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

TASAS JUDICIALES

Artículo 43º — La tasa judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

1) Del Veinte por mil (20 o/oo):

- a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos y de ejecución, a excepción de los que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclaman;
- b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición del dominio por prescripción y de división de condominio: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.

2) Del Quince por mil (15 o/oo):

- a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta. En los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
- b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes al momento de exteriorización, ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revisten en carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho, de acuerdo a las siguientes normas:

- I) Bienes inmuebles: La base imponible sobre la que se tributa el Impuesto Inmobiliario;
- II) Bienes muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta. Se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al 5 % (cinco por ciento) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieren un valor superior en cuyos casos se tomará el valor real;
- III) Semovientes: el valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren si lo hubiera;
- IV) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones;
- V) Derechos creditorios en general: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse es-

timación fundada por Declaración Jurada;

- VI) Títulos de Rentas y Acciones de entidades privadas: el promedio de las cinco últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaron; si no se cotizaron se procederá a su tasación;
 - VII) Establecimientos y sociedades civiles industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas inscripto en la Matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor de "llave", de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal, se adoptarán los primeros;
 - VIII) Bienes corporales: El valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor;
 - IX) Bienes explotables sujetos a agotamiento: El valor de estimación jurada o el de libros si éste fuera mayor;
 - X) Dinero: Para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión según los tipos de cambios que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaren.
- Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaren.
- La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.
- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior;
 - d) En los juicios de desalojo de inmuebles sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler;
 - e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concursos sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
 - f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda;
 - g) En los juicios de petición de herencia so-

- bre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticiona.
- 3) Del Diez por mil (10 o/oo):
En los juicios de escrituración sobre el valor fiscal de los inmuebles.
 - 4) Del Cinco por mil (5 o/oo):
En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el total de los créditos verificados.
 - 5) De Diez mil pesos (\$ 10.000):
 - a) En las tercerías;
 - b) En las homologaciones;
 - c) En los juicios que se tramiten ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuyo monto sea indeterminable;
 - d) En las querellas penales cualquiera sea su monto.
 - 6) De Tres mil pesos (\$ 3.000):
 - a) En los juicios que se tramitan por ante la Justicia del Trabajo y la de Paz cuyos montos sean indeterminables;
 - b) Los exhortos;
 - c) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
 - d) Las apelaciones de sentencias definitivas.
 - e) La designación de administradores o interventores judiciales.
 - f) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles.
 - g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.
- Artículo 44º — Las ampliaciones de demandas y las reconvencciones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.
- Artículo 45º — En los juicios que se tramiten ante los juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, la tasa no será inferior a Diez mil pesos (\$ 10.000). En los juicios que se tramiten ante los Juzgados de Paz y por ante la Justicia del Trabajo, la tasa no será inferior a Tres mil pesos (\$ 3.000).
- Artículo 46º — La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:
- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del Impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de Juicio contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia;
 - b) En los casos previstos en el inciso 2, apartados b) y c), del Artículo 43, la tasa se pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones;
 - c) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso, a petición del deudor, la tasa se pagará al iniciarse las actuaciones de acuerdo al activo denunciado por el mismo, sin perjuicio de la aplicación correspondiente al activo aprobado por la Junta de verificación, en cuyo caso el gravamen

correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de efectuarse cualquier pago, liquidación o transferencia de bienes;

- d) En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se apruebe el concordato, la tasa de justicia será pagada al notificarse el acto de homologación del mismo.

En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la tasa de justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 3º — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

U L L O A
Müller
Davids
Coll
Gotta (Int.)

EDICTO DE MINA

O. P. Nº 33188

T. Nº 18516

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del art. 112 del Dec. Ley 430/57 que, Manuel Eugenio Burgos, el 11 de abril de 1977 por Expte. Nº 9757-B, ha manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de perlita, al que denominó : "Sarita", con la siguiente ubicación: Tomando como punto de referencia "PR" el mojón Su-Este de la cantera Acuyico expte. Nº 3072-C "PR", desde el cual se mide 200 m. al Este hasta el punto de partida "PP", desde este punto se mide 500 m. az. 75º hasta el punto 1, 1000 m. az. 165º hasta el punto 2, 500 m. az. 255º hasta el punto 3, y por último 1000 m. az. 345º hasta el punto de partida, cerrando de esta manera la superficie de 50 Has. libre de otros pedimentos mineros. Salta, 30 de mayo de 1978. Luz María Moscarda de Diez, Secretaria.

Imp. \$ 4.200

e) 4, 15 y 24-1-79

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 33227

F. Nº 4586

Ministerio de Economía
GAS DEL ESTADO

Licitación Pública GDC/SAL 128 Contratación automóvil Sedán, cuatro puertas, mod. no inferior a 1976 apto para transportar 5 personas cómodamente sentadas, personal de turno de Planta Recuperadora Caimancito.

Apertura: 15-2-79 Hs. 15. Retirar Pliegos en: 20 de febrero '79, Salta Capital y en Planta Recuperadora Caimancito (Caimancito, Jujuy).

Valor al Cobro \$ 9.600

e) 18 al 29-1-79

PRORROGA DE LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 33237 F. Nº 4586

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Transporte y Obras
Públicas**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

La Dirección Nacional de Vialidad comunica a los posibles interesados que dispuso prorrogar para el 28 de febrero próximo a las 15 horas la licitación pública Nº 1058/79 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Suiza para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 5 - Tramo: Las Lajitas - Luis Burela (construcción de obras básicas, calzada pavimentada y dos puentes) en jurisdicción de la Provincia de Salta.

Valor al Cobro \$ 6.000 e) 23 al 29-1-79

REMATE ADMINISTRATIVO

O. P. Nº 33231 T. Nº 18589

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Remate: Administrativo

Por: MODESTO S. ARIAS

Un tractor - Un Arado - Una bomba
de Profundidad

Un tractor, base: \$ 4.875.000.- — Un arado, base: \$ 375.000 — Una bomba de profundidad, Base: \$ 1.125.000.

El día 14 de Febrero de 1979, a hs. 18, en la Sucursal - Salta, del Banco de la Nación Argen-

tina, Bmé. Mitre 199, 1er. Piso - Of. de Asuntos Legales. Remataré con la Base de pesos. Un tractor \$ 4.875.000 - Un arado \$ 375.000. Una Bomba de profundidad \$ 1.125.000, dinero de contado. Un tractor marca "John Deere" serie TCR 30, chasis 001338 J. Mod. JD 2330, motor marca "John Deere" de 4.707, Gasolero. Un arado "B.I.CU.PI.R.O. año 1976, chasis 103 Mod. 3PD, 3 puntos, 4 discos de 26. Una bomba de profundidad marca "Guinca" para 35 metros de profundidad 10 tramos y 4 turbinas. Dep. Judicial del Tractor y Arado, Sr. Rafael Moncorvo. calle General Güemes 180, Cerrillos - Salta. Donde pueden revisarse. Revisar la Bomba de profundidad en el Dep. Judicial Sr. Pedro Antonio Marrupe - Domiciliado en La Isla Finca La Candelaria. Donde previo a la fecha de remate los interesados podrán verificar el funcionamiento de la Bomba de profundidad en el lugar que se encuentra instalada. Por: Orden Banco de la Nación Argentina contra Marrupe Gustavo Antonio y Pereyra de Marrupe, Nélica Blanca - Remate Administrativo. Nota: En caso de no haber postores por la base, transcurridos quince minutos, serán rematados sin base. Arancel Ley cargo comprador - Edictos: Boletín Oficial y El Tribuno por 3 días. Informes: Banco de la Nación Argentina y Modesto S. Arias - Rematador - Tucumán 627 - Tel. 17.547 - Salta. Imp. \$ 25.320 e) 22 al 24-1-79

Sección COMERCIAL**TRANSFORMACION DE SOCIEDAD**

O. P. Nº 33234 T. Nº 18592

FRIGAR CONSULTORES S.R.L.**TRANSFORMACION DE SOCIEDAD**

Frigar Consultores S.R.L. en Frigar Consultores S.A.

Frigar Consultores Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en Juan B. Justo

2381/83 Córdoba - República Argentina y Sucursales en la ciudad de Buenos Aires en José E. Urriburu 510 y ciudad de Salta en Leguizamón 569, por acta de fecha 16 de enero de 1979, se ha transformado en Sociedad Anónima, con un capital de pesos Ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000.-) en acciones ordinarias. Alcira Estela Sanmillán, Secretaria.

Imp. \$ 3.600 e) 23 al 25-1-79

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

O. P. Nº 33241 T. Nº 18598

LIGA SALTEÑA DE FUTBOLConvocatoria a
Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 24 del Estatuto Vigente se convoca a los Asambleis-

tas a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día viernes 9 de febrero de 1979 a las 20.00 horas en el salón de sesiones de esta Institución, sito en calle Deán Funes 531 de esta ciudad a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º Designación de una Comisión para el estudio de los poderes de los señores Asambleístas.

- 2º Designación de dos Asambleístas para firmar el Acta de esta Honorable Asamblea.
- 3º Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
- 4º Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario e Informe del Tribunal de Cuentas del Ejercicio año 1978.
- 5º Consideración del cálculo Preventivo de Recursos y Gastos para el Ejercicio 1979.
- 6º Considerar los Ascensos y Descensos de los clubes afiliados.
- 7º Tratamiento del Reglamento del Fondo Especial para Estadios en su Art. 8º.
- 8º Designación de una Comisión de Escrutinio.
- 9º Elección de los miembros componentes del Honorable Tribunal de Penas; Tribunal Neutral de Arbitros; Tribunal de Cuentas; Tribunal de Apelaciones y Tribunal Arbitral.

Artículo 18º Del Estatuto de la Liga Salteña de Fútbol: La Asamblea tendrá quórum para sesionar con la presencia de la mitad más uno del número total de Delegados que la componen, hasta media hora después de la fijada. Sesenta minutos más tarde, podrá sesionar válidamente con cualquier cantidad de miembros presentes. En todos los casos deberán respetarse las disposiciones que expresamente requieren determinada cantidad de votos.

Salta, 25 de enero de 1979

Raúl Resina
Secretario General
Imp. \$ 3.640

Oscar Nella Castro
Presidente
e) 24 y 25-1-79

O. P. Nº 33240

T. Nº 18597

Convócase a Asamblea Ordinaria a los señores socios de la Asociación de Pilotos fórmula 4 de Salta, para el día 18 de febrero de 1979 a horas 10 en calle Buenos Aires 473/475 Salta Capital, para considerar:

ORDEN DEL DIA

- 1º Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Informe del Organó de Fiscalización del ejercicio al 31 de diciembre de 1976 y 1977. Cuota Social Aumento.
- 2º Elección de Comisión Directiva y Organó de Fiscalización.
- 3º Designación de dos socios para firmar el acta de Asamblea Ordinaria con el señor Presidente.

Domingo Alfredo Marconetti
Presidente

Imp. \$ 1.000

e) 24-1-79

RECAUDACIONES

RECAUDACIONES	
Saldo anterior	\$ 1.577.648
Recaudación del día 23/1/79	\$ 15.440
Total	\$ 1.593.088

AVISO

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL**, deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

Por razones contables, todas las Reparticiones Oficiales, Nacionales, Provinciales y Comunes, que efectúan publicaciones en el **BOLETIN OFICIAL**, deben adjuntar al texto a publicar, la correspondiente Orden de Compra y/o el importe.

Para un mejor servicio, se agradecerá se informe si los boletines son recepcionados con regularidad, al igual que cualquier dificultad que pudiera existir al respecto.

LA DIRECCION